



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-91**

Florencia, 19 de abril de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00013”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora JULLIETTE CRISTINA DEVIA en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003003-2021-00296-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 4 de abril de 2024, donde la señora JULLIETTE CRISTINA DEVIA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO identificado con el radicado N.º. 180014003003-2021-00296-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, para lo cual expone que, dentro del proceso objeto de vigilancia no se están cumpliendo todos los parámetros establecidos para las diligencias de remate que garanticen la transparencia de esas actuaciones.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 4 de abril de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011398002-2024-00013-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-29 del 5 de abril de 2024, se dispuso requerir la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, en su condición de JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del mencionado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora JULLIETTE CRISTINA DEVIA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-59 del 5 de abril de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 5 de abril de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del

proceso EJECUTIVO, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

La señora JULLIETTE CRISTINA DEVIA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003003-2021-00296-00, en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, argumentando que, dentro del proceso objeto de vigilancia no se están cumpliendo todos los parámetros establecidos para las diligencias de remate que garanticen la transparencia de esas actuaciones.

#### **Problema Jurídico Administrativo por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, de acuerdo con lo indicado por la quejosa no cumple con los parámetros establecidos para las

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

diligencia de remate?, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?.

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

**Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, en su condición de JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 5 de abril de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala que el demandante es el Banco BBVA COLOMBIA S.A. y el demandado es CARLOS ENRIQUE VALLEJO MORENO, quien en varias oportunidades antes del remate fue al Juzgado a preguntar la forma de aplazar la audiencia de remate y el empelado que lo atendió, siempre lo remitió a hablar directamente con la parte actora pues no es facultad del Despacho dejar de realizar arbitrariamente una audiencia. Luego también vino a decir que ya casi llegaba a un acuerdo con el Banco, pero nuevamente se le indicó que ellos estaban atentos únicamente de lo que el Banco dispusiera.
- Resalta que la quejosa el día anterior al remate fue acompañada de un tramitador, quien en varias oportunidades ha sido postor o apoderado en remates que el Juzgado ha efectuado, preguntando se realizaría o no el remate, a lo cual el oficial mayor del despacho les informó que no existía ninguna solicitud por las partes para el aplazamiento de la diligencia.
- Así mismo, la quejosa solicitó acceso al expediente y se le indicó que debía enviar un email al Juzgado con tal solicitud, pero se le aclaró que los expedientes tienen reserva legal y si no es parte o abogada no se le daría acceso, pero que en todo caso toda la información del remate estaba consignada en el auto que fijó fecha de audiencia el cual es de público acceso a través del microsítio web y se le indicó la forma de consultarlo, anqué obviamente ellos ya sabían del remate.
- De la misma forma manifiesta que la quejosa no es parte dentro del proceso e igualmente no ha acreditado que es abogada, además no fue oferente en la diligencia de remate.

Para finalizar señala que la quejosa no tiene ningún fundamento legal o fáctico para acusar al Juzgado de no cumplimiento de “los parámetros establecidos para las diligencias de remate” o de falta de “transparencia”. Inclusive en la misma diligencia de remate que se surtió en el Juzgado y a través de Lifezise con la asistencia de los oferentes, excepto por la quejosa, a quien se le resolvió negativamente la petición de aplazar el remate que ella envió por email durante la audiencia del remate, además, después de la diligencia se le respondió por escrito sus emails donde pedía aplazar y donde pedía el link del expediente

### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora JULLIETTE CRISTINA DEVIA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **Solicita que se adelante vigilancia judicial en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ dentro del proceso con radicado 180014003003-2021-00296-00, toda vez que según la quejosa la Funcionaria no cumple con los parámetros establecidos para las diligencias de remate que garanticen la transparencia de esas actuaciones.**

Al respecto, es necesario insistir que atendiendo los fundamentos fácticos que expone la quejosa, el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, sin embargo en el presente asunto el objeto de inconformismo expuesto en la queja, se contrae a señalar que la Funcionaria no garantiza la transparencia en las diligencias de remate, aspecto que escapa del ámbito de competencia previsto para este mecanismo de gestión administrativo, pues tales circunstancias tienen previstos otros mecanismos judiciales de corrección o verificación, bien a través de los recursos del proceso o mediante las actuaciones disciplinarias que se puedan derivar.

Dicho lo anterior, revisado el acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que la funcionaria el 20 de febrero de 2024 mediante auto fijó fecha y hora para llevar diligencia de remate para el día 21 de marzo de 2024, auto en el cual se ordena publicar toda la información pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 450. Publicación del remate*

*El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:*

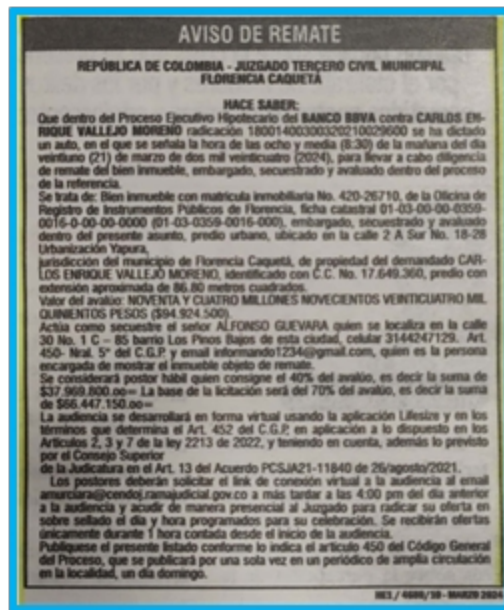
## Resolución Hoja No. 6

- 1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.*
- 2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.*
- 3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.*
- 4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.*
- 5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.*
- 6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.*

*Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.*

*Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.*

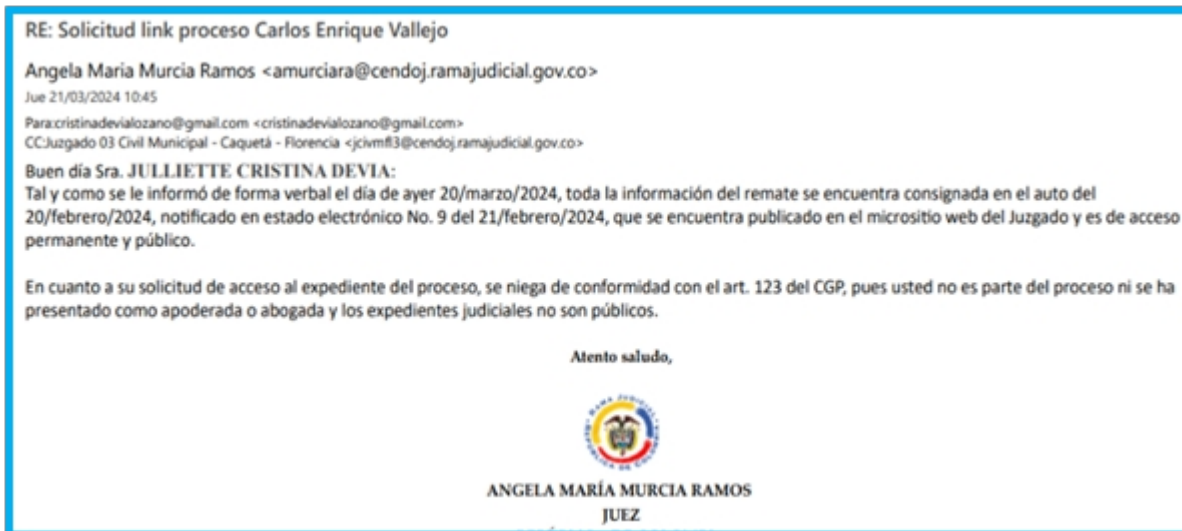
La anterior información de la diligencia de remate fue publicada a través de un periódico de amplia circulación local como se evidencia en la siguiente imagen:



Como se logra evidenciar la Funcionaria dispuso la realización de las actividades establecidas en la ley para dar publicidad a la diligencia de remate, y por tanto, de presentarse anomalías dentro del trámite debían ser alegadas dentro del proceso y con las formalidades exigidas en la Ley y no a través del presente trámite administrativo, que en momento alguno constituye un trámite o instancia adicional o paralela a la actuación jurisdiccional, como ahora se pretende.

Por otro lado, esta Corporación constató que a la quejosa no se le dio acceso al expediente objeto de vigilancia, no porque la Funcionaria estuviera ocultando la información de la diligencia de remate, sino por el contrario, tal circunstancia obedeció a que aquella no es

parte dentro del proceso y al hecho de que no acredito la calidad de Abogada, situación que le fue comunicada mediante email del 21 de marzo de 2024, tal y como se evidencia a continuación:



En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el quejosa no hace precisión de una actividad en particular en que se haya incurrido para ocultar la diligencia de remate y ante las pruebas aportadas por la Funcionaria Vigilada, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso radicado con el N.º 180014003003-2021-00296-00 que le fuera atribuida a la funcionaria o a alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

**DISPONE:**



**ARTICULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora JULLIETTE CRISTINA DEVIA dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.° 180014003003-2021-00296-00, que conoce el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, por las consideraciones expuestas.

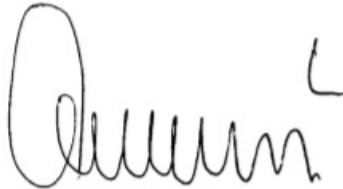
**ARTICULO 2°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3°:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4°:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **17 de abril de 2024**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**

Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3517c3b08bed6431ebfe47af0c0a12953046ab34c0450934df93ecba4560fd82**

Documento generado en 19/04/2024 04:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**